

Cumplido

217

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

vino el 12 de Julio Año de 1908

Rematado Carlos Valencia Filiación No. 2546 Celda No. 270

Delito Homicidio

Pena 6 años

Comienza la condena el 3 de Setiembre de 1908

Termina la condena el 3 de Setiembre de 1914
Tribunal Cusco
Juez Julio de Olarte

EL SECRETARIO

Penitenciaría de Lima

No. 270

Delitos..... *Homicidio*
 Pena..... *6 años* Tribunal..... *Curco*
 Principia..... *Setiembre 3/1908* Retrato.....
 Termina..... *1914*

191.....



Filiación de..... *Carlos Valencia*
 Estatura..... *1.65* Ojos..... *Pardos*
 Patria..... *San Juan de los Rios* Nariz..... *Regular*
 Edad..... *20 años* Barba..... *Lampino*
 Estado..... *Libre* Profesión..... *Labrador*
 Color..... *Trigueño* Compleción..... *Robusta*

Señales particulares

Picado de viruelas

*Dirección General de Justicia
Culto y Beneficencia*

Lima, 22 de junio de 1912.

4832.

Señor Director de la Penitenciaría.

Con fecha 18 del mes en curso, este Despacho ha expedido la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Carlos Valencia la pena de penitenciaría en primer grado, término máximo, ó sean seis años de dicha pena, con las accesorias del artículo 35 del Código Penal y la responsabilidad civil consiguiente, debiendo contarse el término para la principal desde el tres de setiembre de mil novecientos ocho;--Díctense las órdenes convenientes para que el indiciado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría;--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el respectivo testimonio de condena."

Que trascribo á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.

Por el Director de Justicia.

Juan P. de

Los testigos actuarios que suscriben certifican que a fojas ciento setenta y cuatro del expediente criminal seguido contra don Carlos Valencia y otros por homicidio, se encuentran otras sentencias cuyo tenor literal es como sigue.

Vistos y resultando que denunciado el delito de homicidio perpetrado por don Carlos y Federico Valencia, Julian Estrada y Leoncio Segura en la persona de don Antonio Romero, se dictó el auto careza de proceso de fojas cuatro: que interpuesta querrela por don Eufrasio Romero, hermano del víctima fojas siete, se ordenó fojas nueve guardarse lo dispuesto en el auto careza de proceso ya revocacionado, el que se hizo extensivo a don Pedro Jose Valencia y Anastasio Pizarro, Gobernadores de Colquepata, practicándose las primeras diligencias del sumario; que remitidos los de la materia al Sr. Juez del Crimen de Terno de la Ciudad del Cuzco por revocacion hecha al ex Juez Sr. Auguste de la Barrera, ocusa de los jueces de Paz, previo nombramiento de defensor de los reos ausentes, se recibieron las declaraciones de los testigos personales, se ratificaron en sus pláticas de reconocimiento de fojas setenta y cuatro los peritos respectivos, que habiendo sido aprehendidos sucesivamente Carlos y Federico Valencia, Julian Estrada, se les recibió sus instructivos y habiendo mérito suficiente para in-

grosor al plenario, se libró mandamiento
de prisión en forma contra Julian Estrada,
Carlos Francisco, Federico, Pedro Jose Valencia
se sobrevino respecto de Eustaquio Pios y
Remon Seguiros, y se ordenó formarse en
demon separado para los resos accionados por
tanto de fogos noventa, tres el que fue
confirmado por el de vista de fogos ciento un
en cuanto se libra mandamiento de prisión
contra las personas indicadas, y declara sin
lugar la nulidad propuesta a fogos setenta
y ocho reservándose en cuanto se sobreviene a
favor de Seguiros, a quien se hizo extensivo
el mandamiento de prisión indicado; que
recibida la confesión de Julian Estrada, Car-
los y Federico Valencia, corrientes a fogos ciento
ocho, ciento nueve y ciento nueve vuelta del
cuadern corriente, los de Pedro Jose Valencia
y Francisco Valencia corrientes a fogos setenta
y cuarenta y dos vuelta del segundo, tercer
y cuarto respectivamente, y previos los trá-
mites de ley, se recibió la causa a prueba
por el término de ley, no habiéndose pro-
ducido los ofendidos por los procesados y
descuido de estos inuevos; que expedida
la sentencia de fogos ciento veinte, veinti
y siguientes, fue elevada en grado de apela-
ción al Superior Tribunal, y declarada
insubsistente por la de vista de fogos cen-
to treinta y cinco vuelta en virtud de haber
incurrido en los precisos allí apuntados
subsannados las cuales, la causa se halla
al presente en estado de sentencia. = 1.º

Conintervidos. Que de todos los actuados, resulta que la noche del veintimatro de Noviembre de mil novecientos siete, de una a dos de la mañana poco más o menos, atacaron en complot y en estado de embriaguez la casa de Casimiro Romero, don Arminio, Carlos, Federico y Pedro don Valencia, Julian Estrada y Ismael Seguiras, habiendo echado en tierra a fuerza de golpes de piedra pulo, puntapiés y empujones la puerta de la habitación en que dormia Romero, viéndose a quien lo maltrataron a golpes, habiendo pretendido Julian Estrada sacarlo a fuerza arrastrado de los cabellos, hasta el momento en que se pusieron en fuga a la aproximación de Antonio Romero, Simón Yapu y otros que acudieron a los gritos de auxilio de los niños del atacado, habiendo quedado únicamente Estrada en poder de los defensores de Romero = 2.ª = Segunda = Que a eso de los cuatro de la mañana, poco más o menos, volvieron a regresar los expresados Valencia y Seguiras, atacaron nuevamente la casa de Romero, dando un disparo de escopeta y lanzando expresiones de amenazas contra Romero, en momentos en que en la casa se encontraban reunidos una cosa de veinticinco personas, razón por la cual concertaron Antonio Romero, hermano del atacado, otros tomar a los asaltantes, con cuyo objeto salieron de la casa y redirijieron hacia la esquina donde se encontraban los agresores, cuando en esto Antonio

Romero recibió ya cerca de la segunda
un tiro de escopeta, salido del grupo
de los atacantes y con los palabras, "ola
yo siempre quisiste esto." que profirió
Carlos Valencia, volazo que lo hirió en
mas de sesenta perdigones en la región
hepática superior, comprimiéndole el
pulmon derecho, a cuya consecuencia falleció
al día siguiente = Tercero = Que el cuerpo
del delito de homicidio está acreditado con
la partida de defunción de fogos quince
y la planilla de reconocimiento de fogos
sesenta y cuatro ratificada a fogos sesenta
y nueve, fogos sesenta y nueve vuelta
por los peritos Enrique Corta y Quinto
Seminel, respectivamente, así como los de
allanamiento de domicilio, lesiones
inferidas a Casimiro Romero, por los re-
conocimientos de fogos cuarenta y ocho
y fogos sesenta y cuatro = Cuarto = Que
las declaraciones uniformes de los te-
tigos presenciales Simón Candori, Pedro
Castillo, Simón Gaper, María Castillo,
seña Anra, Jacinto Quijpe y Cecilio
Quijpe, carrientes a fogos diez, veintidós,
veintidós y ocho, cuarenta, cuarenta y dos,
cuarenta y cuatro, cuarenta y seis y cuarenta
y nueve respectivamente, afirman
uniformemente sobre el hecho del asalto
de la casa referida, el allanamiento
de domicilio y las lesiones inferidas
a Casimiro Romero por los encausados
asegurando además los tres primeros

y el séptimo que el que le dio el tiro
 de escopeta al finado Antón Ramero
 fue Carlos Valencia, lo cual coincide con
 la declaración de María Castillo, fofos
 enarecuidos vrelta que asegura que Car-
 los Valencia estaba armado de una escopete-
 ta y aun con la instructiva de Estrada
 fofos vrelta, quien a la vez de
 confesar el hecho de haber caído en la casa
 de Ramero en poder de los indios refiere
 que éstos le aseguraron que Carlos Valencia
 lo había muerto a Antón Ramero, de
 un tiro de escopeta, habiéndose concretado
 aquel a negar obstinadamente el tener la
 menor noticia del delito de homicidio, negat-
 iva que no ha podido sostener en su caso
 con Julian Estrada fofos vrelta.

5.° Quinto = Que los oficios de ciento cincuenta y
 cinco y la partida de defunción de fofos ciento
 setenta, acreditan que uno de los encausados
 Pedro José Valencia ha fallecido en el Hospi-
 tal Central del Cuzco el veintiocho de Mar-
 zo último = Sexto = Que todos estos fune-
 ras acreditan plenamente que Carlos Va-
 lencia es el autor de la muerte de Antón
 Ramero y uno de los del allanamiento del do-
 micilio de Luciano Ramero, Francisco, Je-
 sús Valencia de la del allanamiento del
 domicilio indicado y Julian Estrada de la
 de este mismo delito y lesiones = Séptimo
 que estos delitos se han perpetrado con
 las circunstancias agravantes determinadas
 por los artículos segundo, décimo y undécimo

crimen del artículo decimo del Código Penal
toda vez que, Carlos Valencia, le dispuso
el volaje a Antonio Romero, a la distan-
cia de seis pasos, distinguiendolo de
a la luz de la luna, tan es así que el
disparo de escopeta fue acompañado de
las palabras "Oja ojo venduta Quiero en",
y al encontrar cerrada la puerta de la
casa de Casimiro Romero, la derribaron en
la forma y hora ya indicados. = Por todos
fundamentos del proceso, atento a
las leyes ya citadas, declaro que el encausa-
do Carlos Valencia, es reo convicto del delito
de homicidio, con la agravante del allan-
amiento referido y lo atenuante de la en-
briaguez en que se encuentra, las cuales
quedan compensadas, Francisco y Federico
Valencia del allanamiento referido, y Je-
súlian Estrada de este último y del de lesiones.
= Por tanto, a nombre de la Nación
por quien administro justicia: Dallo y
condens a Carlos Valencia, a la pena de
penitenciera en tercer grado término má-
ximo o sean doce años y a los accesorios
determinados por el artículo treinta y
cinco y doscientos treinta y nueve del an-
tes Código, a Francisco y Federico Valencia
a la pena de arresto mayor, en tercer
de, término máximo o sean cuatro meses
y a los accesorios del artículo treinta y
del aludido Código y multa de cinco libras
permanente y a Jesúlian Estrada a la misma
pena en cuarto grado término máximo

multa de cinco libros peruanos, con
 cuando el querrelante, en su escrito de
 fajas ciento veintidos, solicita no se le
 imponga dicha multa, por no estar al
 arbitrio de las partes el dejar de aplicar la
 pena que la ley impone y a los acceso-
 rios determinados anteriormente, con
 documento del tiempo de detencion y prision
 que lleva cada uno de ellos, o sea para
 Carlos Valencia, la de penitenciaría de nueve
 años nueve meses dos dias a partir
 de la fecha, dandose por conmutada
 la pena de Prision y Fidejussión Valenciana,
 por estar detenidos más del tiempo
 de su condena y a Julian Cebada, a
 quienes se les prohibirá en libertad y
 habiendo fallado el encausado Pedro
 Jose Valencia, dese por cortado y fenecido
 el juicio respecto de este y por esta
 mi Sentencia definitiva de primera
 instancia, así lo proveyo, mando
 en la sala de mi despacho, haciendo
 audiencia pública, a los treinta y un
 dias del mes de Diciembre de mil no-
 vecientos diez. Hago saber, léase
 razón, publíquese y lévase en consulta
 al Superior Tribunal sino fuere apelado =
 Actos con testigos = Entre rayones = Julio
 de Olarte = J. Antonio Cáceres = Isaac G.
 Taigor. = Luego Octubre doce de mil no-
 vecientos once = Vistos, y considerado
 que de lo actuado en este proceso, se
 tiene en conocimiento que Carlos Va-

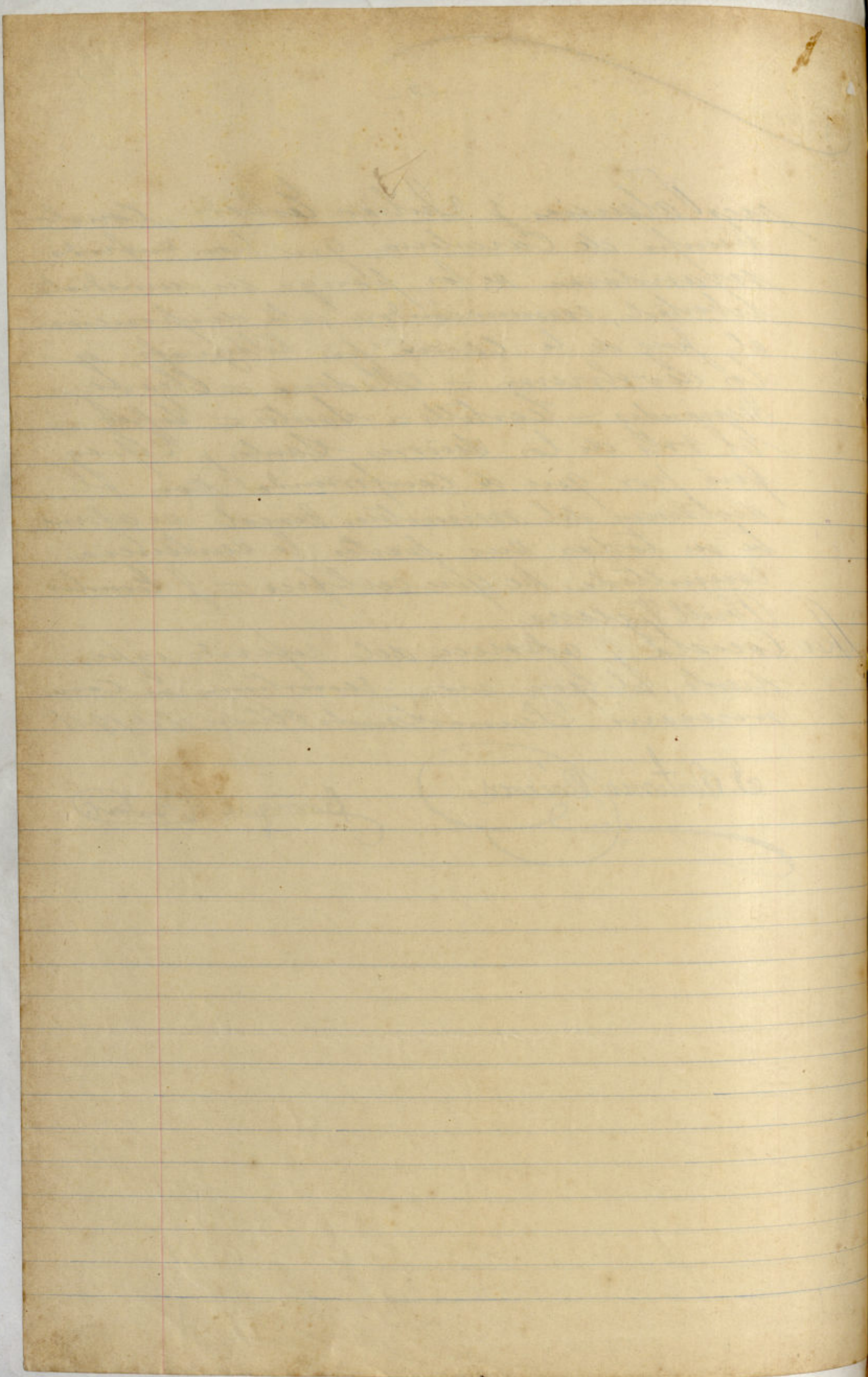
Quem causó la muerte de Antonio
Romero, sin intencion deliberada,
pero si por imprudencia temeraria
como lo ha hecho ver el Juez del Crimen
don. Ochoa en la sentencia que
pronunció a fojas ciento veintiseiete, y
se declaró inembalsamable; que en esta
virtud no deben tomarse en considera-
cion las circunstancias atenuantes ni aque-
rantes de conformidad en parte con el
dictamen del Ministerio Fiscal, y segun
a lo dispuesto en el artículo treinta del
Codigo Penal: desaprobare la senten-
cia que corre a fojas ciento setenta
y tres, y fojas ciento setenta y seis,
fecha treintuno de diciembre ultimo, en
la parte que el Juez de Tamaritudo
Don. Ochoa, condena al expresado Carlos
Valencia a la pena de penitenciera en
tercer grado, termino máximo o sea
doce años; impusiere a dicho reo
la misma pena de penitenciera en
primer grado, o sea seis años, los
accessorios del artículo treinta, cinco
del Codigo Penal y la responsabilidad
civil correspondiente, debiendo constar
la pena principal desde el mes de
diciembre de mil novecientos ochenta
en que fue capturado: la apruebe
en lo demás que contiene dicha sen-
tencia, por cuanto se halla sufy-
cientemente conserpurgada la pena
de arresto impuesta a Francisco y

nic Valencia y Julian Estrada, con el
 tiempo de Carcelaria que han sufrido,
 mandaron se les ponga su inmediata
 libertad, comunicandose esta disposicion
 al Juez de la causa por telegrafo, y
 los devolvieron = Medina = Obispo
 Fernandez = Carrillo = Santos = Gopez =
 El voto de los Señores Santos y Gopez,
 que por que de conformidad con el
 dictamen del ministerio Fiscal se aprue-
 be en todas sus partes la sentencia
 consultada. De que certifico = J. Emilio
 Brill Vigcarra.

Sr. Corista y aparece del referido expe-
 diente, al que vos reuniremos en caso
 necesario. Pasa a la parte Octubre 18 de 1911.

J. Antonio Cáceres

Enrique R. Garza



PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado

Filiación No.

Celda No.

Delito

Pena

Comienza la condena

Termina la condena el

EL SECRETARIO